

SAN PEDRO DE LA PAZ, 20 de noviembre de 2019

**N°18.915/ VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; y en uso de las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

### CONSIDERANDO:

- 1.- Que con fecha 04 de noviembre de 2019, se recibió la solicitud de información pública MU299T0001716, cuyo tenor literal es el siguiente: "Yo participe de un concurso público de antecedentes Código 01 Cargo de Dirección de Gestión y Desarrollo de las Personas, solicito contar con todos los antecedentes de mi evaluación psicológica que permitió tener puntaje 0, solicito contar con todos los antecedentes de mi entrevista personal y solicito contar con los puntajes finales de los postulantes que quedaron seleccionados para la entrevista psicológica y entrevista personal, separados de acuerdo al siguiente detalle: 1.- Cursos de Capacitación 2.- Experiencia laboral 3.- Aptitudes específicas 4.- Entrevista personal. "
- 2.- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."
- 3.- Que el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
- 4.- Que dentro de las referidas excepciones, se encuentra la prevista en el artículo 21, numeral 5 de la Ley de Transparencia, que señala que se podrá denegar el acceso a la información cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.
- 5.- Que en el caso que nos ocupa, corresponde considerar que conforme al art. 2 letra f) de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, se entiende por *datos personales* "...los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables". A la luz de esta definición, y aplicando en este caso jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, no resulta procedente entregar los puntajes finales de los postulantes que quedaron seleccionados para la entrevista psicológica y entrevista personal, separados de acuerdo al detalle indicado en su solicitud, por tratarse de datos personales. Asimismo, la divulgación de estos antecedentes, a juicio del referido Consejo,